



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío

Armenia Q., Primero (01) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ, en contra del señor NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se presentan varias falencias, a saber:

- a) –En el hecho tercero de la demanda, se afirma que la pareja procreó al hijo ANGEL DAVID BALLESTEROS SOLER, quien actualmente es menor, por lo cual se debe integral el contradictorio por el lado pasivo con el Heredero Determinado y los Herederos Indeterminados del señor NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES y no citar a éste como demandado.
- b) En los hechos de la demanda no se indicó la fecha de iniciación de la unión marital de hecho, lo cual se hace necesario para fijar los extremos de la convivencia.
- c) No se indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.
- d) En el poder no se indica en contra de que personas va dirigida la demanda y tampoco cumple las exigencias de lo previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”; lo que deberá ser tenido en cuenta por la abogada

e) Aunado al anterior, con el poder no se adjunta mensaje de datos por medio de la cual la señora LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ, lo remite a la profesional del derecho, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que, ante la ausencia de dicho mensaje de datos, se hace inviable reconocerle personería. Por tanto, deberá adecuarse el poder, señalando las personas contra quien se dirige la demanda e incluyendo en el mismo los demás requisitos referidos, indicándole que el correo que se anote, debe ser el que tiene registrado en el Sirna.

Igualmente, desde ya se le advierte que en razón a las medidas cautelares solicitadas, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo exige el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderada judicial por la señora LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ, en contra del señor NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería suficiente, a la abogada LAURA TORO TORRES, para actuar como apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c07d27e5b07c39de9c6069e92d7212e859a348dc2ff84ddafa260d87ffcff35e

Documento generado en 31/05/2021 07:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>